

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: TEEP-AG-016/2016

ACTOR: ROXANA LUNA PORQUILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
SIGAMOS ADELANTE

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos del asunto general TEEP-AG-016/2016, promovido por Roxana Luna Porquillo, en su carácter de Candidata a Gobernadora del Estado de Puebla, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar *"la declaración de validez de la elección de gobernador del Estado de Puebla y la constancia de mayoría entregada a José Antonio Gali Fayad, Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional"*; y,

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda de la actora, así como de las constancias que obran en autos, se desprende los actos siguientes:

- 1.1.** El cinco de junio se llevó a cabo la elección de Gobernador del Estado, en el proceso electoral ordinario dos mil quince, dos mil dieciséis.
- 1.2.** El ocho de junio iniciaron los cómputos distritales de la aludida elección.
- 1.3.** En sesión de doce de junio, se aprobó el acuerdo CG/AC-070/16, relativo al cómputo final del referido proceso electoral, la declaración de validez y elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia de Gobernador electo al candidato de la Coalición Sigamos Adelante, con los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES												
												
675,527	591,752	75,173	40,137	39,884	62,415	56,068	35,731	186,589	11,624	74,331	1,957	73,813

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATOS						
						
869,878	643,260	75,173	186,589	74,331	1,957	73,813

SEGUNDO. Medio de impugnación. El quince de junio, la actora, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, demanda que denominó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar los resultados de la aludida elección.

TERCERO. Turno de expediente. Por acuerdo de veinte de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TEEP-AG-016/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

CUARTO. Excusa. En sesión privada de esta fecha se excusó el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, para conocer y resolver el presente asunto con motivo del trámite del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-346/2016; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este organismo jurisdiccional, actuando en forma colegiada, conforme a los artículos 325 y 338, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, 146 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como al criterio emitido por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior, porque se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver el medio de impugnación presentado por Roxana Luna Porquillo, en su carácter de en su carácter de Candidata a Gobernadora del Estado de Puebla.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda que nos ocupa, sino en determinar la

¹ Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>.



vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Pleno actuando de manera colegiada, el que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento del escrito de la promovente. La candidata combate los resultados del proceso electoral ordinario 2015-2016, mediante el cual se renovó el poder ejecutivo del Estado, por diversas irregularidades cometidas en la elección que se impugna, no obstante, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es el medio idóneo para que haga valer.

Además, dicho juicio se encuentra contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual es de aplicación federal, es decir, no corresponde a la competencia de este ente colegiado.

Sin embargo, de la lectura del escrito inicial, se desprende que está dirigido a este organismo jurisdiccional, así como que su pretensión es obtener la declaratoria de nulidad de la elección de Gobernador del Estado.

En ese sentido, conforme a los artículos 347 y 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen que los entes legitimados para interponer los recursos, son los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna y los candidatos independientes para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares.

Así como, que la inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal deberá reencauzarse la demanda de la actora al citado recurso de inconformidad, al ser un medio de impugnación idóneo y eficaz para alcanzar su pretensión, el cual, por razón de materia y territorio, corresponde a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior, no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia de la accionante, pues se insiste resulta apto para obtener el

análisis o en su caso, la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado al actor.

Además, este organismo jurisdiccional considera innecesario que el escrito presentado por la actora sea remitido a la autoridad administrativa electoral, para realizar de nueva cuenta el trámite del presente medio de impugnación desde su origen, puesto que no existe cambio de litis planteada y como se apuntó, la garantía de audiencia de los posibles terceros interesados está salvaguardada; ello sin prejuzgar en este momento sobre los requisitos de procedibilidad o sobre el fondo de la controversia.

En ese orden de ideas, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que efectúe el trámite legal correspondiente, para la formación del recurso de inconformidad atinente y lo turne de nueva cuenta a la Ponencia de origen para avocarse a su estudio.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 333, fracción XVIII, 338, fracción I, 339, fracción VIII, 340, fracción I y 341 Código Local, así como por los numerales 4, 5, 7, fracción II y XVI, 11, fracción IV, 14, fracción XIX y 18, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Se reencauza el medio de impugnación a Recurso de Inconformidad del índice del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, proceda conforme al penúltimo párrafo de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por ministerio de Ley y el Subsecretario Técnico, en funciones de Secretario General por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

**MAGISTRADO POR MINISTERIO
DE LEY**

MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

ALFONSO ROSAS BRITO

